



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00351-00
DEMANDANTE: SERGINA ESTHER OROZCO HINCAPIE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el profesional del derecho LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEÓ, actuando en calidad de apoderado de la pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en fecha 16 de febrero de 2022; contra el auto fechado 10 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho; previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en la providencia atacada esta Agencia Judicial resolvió:

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, así:

A favor de la demandante SERGINA ESTHER OROZCO HINCAPIÉ y a cargo del demandado COLPENSIONES, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho	\$ 0,00
Costas Causadas en Secretaria	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 1 s.m.l.m.v.	\$ 908.526,00
TOTAL	\$ 908.526,00

A favor de la demandante SERGINA ESTHER OROZCO HINCAPIÉ y a cargo del demandado PORVENIR S.A., el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 3 s.m.l.m.v	\$2.725.578,00
Costas Causadas en Secretaria	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 1 s.m.l.m.v.	\$ 908.526,00
TOTAL	\$3.634.104,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría a favor de la demandante SERGINA ESTHER OROZCO HINCAPIÉ y a cargo de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de fecha 10 de febrero de 2022.

Contra la citada decisión, el apoderado de la pasiva PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

“...El despacho yerra al aprobar una liquidación de costas equivalente a cuatro millones de pesos (\$2.725.528), por cuanto los mismo no se encuentran causados dentro del proceso de la referencia ya que no se acredita si quiera sumariamente que el demandante hubiera tenido gastos de alguna índole, como por ejemplo gastos en notificación o emplazamientos, pues porvenir contestó la demanda y se hizo parte dentro del proceso sin que incurriera en los gastos antes mencionada.

Por otro lado si se analiza con detalle lo acontecido dentro del proceso se encuentra que si se excluye el termino dentro del cual se encontraron los términos suspendidos en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid-19, vemos que el proceso no tuvo mayores dilaciones, todo lo contrario curso con total normalidad y agilidad en los estrados judiciales, por lo cual la gestión realizada por la parte demandante no se prorrogó dentro del tiempo, situación que hace notar la no causación de las costas tan elevadas que realizó el despacho.



En el mismo sentido es necesario que se gradué la condena en cumplimiento del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., el cual indica que las costas deberán encontrarse efectivamente causadas dentro del proceso, lo que no aconteció en la presente.

De igual manera se deberán aplicar lo reglamentado en el artículo 2 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual indica los criterios que deberá poner en práctica el juez al momento de tasar las costas procesales, criterios que no fueron aplicados en debida forma dentro del proceso que nos ocupa.

Es claro entonces que el despacho debe realizar un análisis detallado del monto de la condena en costas por cuanto a vista del suscrito las mismas son desproporcionadas y alejadas de la realidad procesal.

En el mismo sentido deja de lado el despacho la naturaleza del proceso que como es bien sabido es un proceso que refiere la nulidad y/o ineficacia del traslado, por lo que también es menester tener en cuenta la complejidad del caso para realizar una condena en costas, lo que tampoco se tuvo en cuenta dentro del proceso de la referencia, dándonos como resultados unas costas procesales mal tasadas y liquidadas.

Por lo anteriormente esbozado le solicito al despacho reponga el AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022, por medio del cual se liquidan las costas procesales, y en su lugar elabore la liquidación de costas tal como lo indica el artículo 366 del C.G.P...”

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el contenido del memorial presentado por la pasiva, resulta indispensable estudiar sobre la procedencia de los recursos que nos ocupan, para lo cual advierte esta Agencia Judicial que el artículo 63 del C.P.T.S.S., desarrolló lo atinente al recurso de reposición, indicando que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Por su parte, el artículo 65 ibídem, dispuso respecto del recurso de apelación, que el mismo procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada, el que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, el que decida sobre excepciones previas, el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, el que decida sobre nulidades procesales, el que decida sobre medidas cautelares, el que decida sobre el mandamiento de pago, el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, **el que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho** y los demás que señale la ley.

Visto lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto, se realizó en contra de un auto interlocutorio, tal y como lo establece la norma, e igualmente fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo ya transcrito, razón por la cual es procedente su estudio.

Aterrizando al caso en concreto, evidencia este Despacho que el recurrente discrepa del contenido de dicho auto, en tanto considera que las costas tasadas son desproporcionadas y alejadas de la realidad procesal. Para el recurrente, las costas aprobadas por el Despacho no se causaron en el marco del presente proceso, pues a su juicio esta causa judicial no tuvo mayores dilaciones y la parte actora no acredita si quiera sumariamente que hubiera tenido gastos de alguna índole en desarrollo del mismo.

En virtud de lo anterior, para efectos de decidir, resalta esta agencia judicial, lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 366. LIQUIDACION. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia...”



4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se conocerá en el suspensorio. (...) (subrayado fuera del texto).

Advierte el Despacho que el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, el cual fuere emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

“...ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

De conformidad con la normativa precitada, encuentra el Despacho que el monto de las costas correspondientes a la primera instancia, las cuales fueron aprobadas mediante el auto recurrido, obedecen a las disposiciones ya determinadas obrantes tanto en el Código General del Proceso como en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, respetando igualmente los topes, en cuanto a tarifas se refiere, contenidos en este último; y al revisarse nuevamente las características particulares de esta Litis, naturaleza, duración del proceso, entre otras, es preciso señalar que esta Agencia Judicial se mantendrá en lo resuelto mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al recurso de reposición ya definido, el Despacho advierte que el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que ya fuere expuesto en precedencia; consigna taxativamente los autos que son susceptibles de ser apelados. Pues bien, revisadas las particularidades del auto objeto de los recursos señalados, evidencia esta Agencia Judicial que el mismo es susceptible de ser apelado, en atención a que a través de este se ataca la providencia que aprobó la liquidación de las costas. En tal sentido, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva PORVENIR S.A., contra el proveído del 10 de febrero de 2022, y el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, en atención a las consideraciones ya expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición ya referenciado, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo desarrollado.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente ante nuestro superior, para su reparto, a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936100a47b3b7eca251c2c778636f44cd56ba50ff5e0642b14219c223ba1e62b**

Documento generado en 22/01/2024 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>